

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2023-00156-00
PROCESO:	PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTES:	YAVED HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DE CIPRIANO RICO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. ALLEGUE el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir donde conste el levantamiento de la medida cautelar reflejada en la anotación 5.

1.2. CUMPLA lo ordenado en el artículo 87 el CGP, debiendo indicar con claridad contra quien se dirige la demanda, si es únicamente contra herederos indeterminados, o en su defecto, si se conoce alguno, debe dirigirla y relacionarlo como heredero determinado.

1.3. APORTE la prueba documental correspondiente, relacionada con los hechos positivos ejercidos por el demandante, de aquellos a que solo da derecho el dominio, de por lo menos los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, como recibos de pago de impuesto predial, servicios públicos, contrato de arrendamiento, etc.; al respecto no se aportó sino el recibo del impuesto predial correspondiente a los años 2022 y 2023.

1.4. CUMPLA lo ordenado en el numeral 5º del artículo 82 el CGP, **redactando en forma concreta y clara** los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones **de acuerdo a la naturaleza del proceso que se invoca, (*declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*)**, pues hay hechos que incluyen aspectos que nada tienen que ver con la posesión que se pretende probar del predio "San Luis", como sucede por ejemplo con los numerales 14 al 21, respecto de los cuales ni siquiera aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-30877 la evidencia de que se hubiese tramitado algún proceso en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta y que nada aportan al que se pretende iniciar; Igualmente deben eliminarse los hechos a que se refieren los numerales 35 a 41 por tratarse de otro proceso que ya terminó; también deben unificarse algunos hechos y evitarse la repetición de otros, como acontece con los de los numerales 1 al 6 (en consideración a que no se está alegando suma de posesiones, con que se diga en un hecho como y desde cuando obtuvo la posesión la señora CILIA LEONOR RODRIGUEZ del lote San Luis, es suficiente); 10 y 13, 25, 26, 29 y 48; 31 y 44, esto para dar un ejemplo. Se debe buscar la máxima objetividad en el relato que sirve de soporte a la pretensión,

que se reitera, es acreditar la posesión del demandante durante los últimos diez años, por lo que tampoco hay necesidad de referirse a hechos y anotaciones de más de 60 años (hecho 45).

2. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7388ff9a797aff60696ad05920596ddb9dbd7b65f34057eb7c4c3195c2fe77**
Documento generado en 10/11/2023 11:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>